

Santiago, veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos Rol Corte Suprema N° 139.539-2022, caratulados "Quevedo Barra, Carlos y otra con Fisco de Chile", juicio ordinario sobre indemnización de perjuicios, por resolución de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, el Segundo Juzgado Civil de Concepción acogió el incidente de abandono del procedimiento promovido por la parte demandada.

Apelada tal decisión, la Corte de Apelaciones de la referida ciudad la confirmó, por sentencia de trece de octubre del mismo año.

En contra de esta última sentencia, la actora interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma.

Primero: Que en el arbitrio de nulidad formal esgrime, en primer lugar, la causal contemplada en el artículo 768 N° 5 en relación al artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la omisión de las consideraciones de hecho o de derecho en que se funda el fallo, toda vez que, al evacuar el traslado del incidente, esgrimió 3 argumentos, el primero de los cuales dijo relación con la renuncia del demandado a interponerlo, en



razón de las actuaciones practicadas en segunda instancia, punto sobre el cual la sentencia impugnada no razonó.

Segundo: Que, en subsidio, alegó la causal del artículo 768 N° 5 en relación en relación al artículo 170 N° 6, ambos del Código de Procedimiento Civil, por la falta de resolución del asunto controvertido, en razón de los mismos argumentos anteriores.

Tercero: Que, tratándose de un recurso dirigido contra una sentencia interlocutoria, ha de tenerse en cuenta que ese tipo de resoluciones solo requiere del cumplimiento de los requisitos del artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto la naturaleza del negocio lo permita, según reza en lo pertinente el artículo 171 del mismo cuerpo de leyes. Es decir, el desarrollo de las razones de hecho y de derecho que cabe esperar en la resolución en estudio, puede ser esquemático o resumido.

Determinada esa premisa, el recurso manifiesta que se habría omitido toda consideración a su alegación en orden a que el demandado habría renunciado a interponer el incidente de abandono, por haber realizado actuaciones en segunda instancia. Sin embargo, el fallo de primer grado, confirmado por el de segunda instancia, es claro en indicar que esa apelación fue concedida en el solo efecto devolutivo, de modo que el tribunal conservó su competencia para seguir conociendo del asunto, circunstancia que permite el rechazo de la alegación.



En consecuencia, consta que aquellas consideraciones que el actor estima omitidas, sí se encuentran en la resolución impugnada, razón por la cual no se configura el vicio invocado.

Cuarto: Que, en relación a la falta de decisión del asunto controvertido, corresponde destacar que la exigencia contemplada en el numeral 6° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil dice relación con que la sentencia debe resolver la cuestión que ha sido sometida a conocimiento, pronunciamiento que debe comprender todas y cada una de las alegaciones que se hayan hecho valer, salvo aquellas incompatibles con las aceptadas.

Quinto: Que, a la luz de lo anterior, de la lectura del recurso fluye que los hechos invocados en el recurso no configuran la causal esgrimida, puesto que la fundamentación no está referida a una omisión en la decisión de lo controvertido, sino a determinadas argumentaciones que sirvieron de sustento a la defensa del actor. En efecto, el vicio que se alega no debe confundirse con los fundamentos de la decisión, los que pueden no ser compartidos por los litigantes, pueden ser errados e incluso pueden no existir - caso este último en que la causal de casación es la prevista en el artículo 768 N°5 en relación al artículo 170 N° 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil - pero ello no habilita para sostener que la controversia como tal ha quedado sin resolución.



Sexto: Que, sin perjuicio que lo expuesto en el fundamento precedente es suficiente para descartar el recurso de nulidad formal, es preciso señalar que el vicio invocado tampoco concurre en la especie, toda vez que la sentencia impugnada decidió el asunto materia del incidente, al declarar el abandono del procedimiento.

Séptimo: Que por lo antes expuesto el recurso de casación en la forma interpuesto no puede prosperar.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo.

Octavo: Que el arbitrio de nulidad sustancial denuncia la infracción de los artículos 152 y 192 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que, en concepto del actor, el tribunal entendió que por haberse concedido la apelación en el solo efecto devolutivo, el análisis sobre la concurrencia de los requisitos del abandono debía comprender solamente lo obrado en primera instancia, olvidando que el artículo 192 señala que, si bien el tribunal inferior puede seguir conociendo de la causa, no es exigible al demandante dar prosecución al pleito sin esperar la sentencia del tribunal de alzada, puesto que existe una incertidumbre para los litigantes por la eventual revocación de la resolución impugnada.

En este sentido, manifiesta que el procedimiento es un todo y, para decidir sobre el abandono del procedimiento, debían examinarse ambas instancias.



Noveno: Que, a continuación, reprocha la transgresión del artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 152 del mismo cuerpo normativo, manifestando que durante la etapa de discusión el impulso procesal era del tribunal, quien debía comunicar los traslados correspondientes, lo cual exime a la parte demandante de dar curso progresivo a los autos, mientras ello no ocurra.

Décimo: Que, culmina, los yerros anteriores tuvieron influencia sustancial en lo dispositivo, por cuanto motivaron el acogimiento de un incidente de abandono que debió ser rechazado.

Undécimo: Que resulta conveniente destacar que constan en el expediente las siguientes actuaciones procesales:

1. Con fecha 8 de julio de 2021, el demandado contestó la demanda, ingresando al sistema computacional, por error, un escrito distinto.

Frente a lo anterior, por resolución de 12 del mismo mes y año, el tribunal ordenó realizar en forma la presentación, lo cual se cumple a través del escrito de 14 de julio de 2021.

De este modo, por resolución de 19 de ese mes, se tuvo por cumplido lo ordenado y por contestada la demanda, confiriéndose traslado para replicar.

2. El día 19 de julio el demandante dedujo incidente de nulidad con apelación subsidiaria, en contra de la



resolución del día 12 del mismo mes, a lo cual el tribunal, por decisión de 21 de julio, confirió traslado y suspendió el procedimiento mientras se tramitaba el incidente.

3. Evacuado el traslado por el demandado, por resolución de fecha 12 de agosto de 2021 se rechazó el incidente de nulidad y se concedió el recurso de apelación subsidiario.

4. Ante la Corte de Apelaciones de Concepción se llevó a cabo la tramitación de la apelación pendiente, con las siguientes actuaciones:

- El día 24 de agosto de 2021 se dio ingreso al recurso y se estamparon las inhabilidades correspondientes.

- Por resolución de 26 de agosto, se dispuso: *"Póngase en conocimiento de las partes la constancia precedente, ello para los efectos del artículo 125 del Código de Procedimiento Civil. Manténgase los autos en Secretaría por el plazo legal"*.

- A través de presentación del mismo día, el Fisco de Chile se hizo parte en la causa y solicitó alegatos.

- A dicha presentación se proveyó, el 30 de agosto de 2021: *"A lo principal: Téngase presente la comparecencia, sin perjuicio de ser innecesario, atendida la modificación del artículo 200 del Código de Procedimiento Civil, contenida en la ley 20.886."*

Al otrosí: Téngase presente la petición de alegatos, debiendo considerar el letrado, en su oportunidad, lo



dispuesto en el artículo 223 inciso final del Código de Procedimiento Civil y el señor (a) relator (a) dar cuenta a la Sala en los términos ordenados en dicho inciso y disposición legal.

Pasen los autos al señor(a) Relator(a) Soledad Yáñez o quien lo reemplace, para los efectos establecidos en el N°3 del artículo 372 del Código Orgánico de Tribunales".

- Por resolución de fecha 14 de diciembre de 2021, la apelación se declaró inadmisibile.

- El día 23 de diciembre del mismo año, se procedió a la devolución de los autos al tribunal de origen.

5. El 24 de diciembre de 2021 se agregó al expediente la resolución de la Corte de Apelaciones de Concepción, que declaró inadmisibile la apelación, dictándose el cúmplase el 27 de diciembre.

6. Por presentación de fecha 6 de abril de 2022, el demandante solicitó que se diera curso progresivo a los autos, a lo cual el tribunal accede, confiriendo traslado para la dúplica, por resolución de 8 del mismo mes y año.

Duodécimo: Que con fecha 14 de febrero de 2022 la parte demandada solicitó la declaración de abandono del procedimiento, teniendo en consideración que la última resolución recaída en gestión útil es la de 19 de julio de 2021 que tuvo por contestada la demanda y dio traslado para la réplica. A continuación, el plazo se suspendió el 21 de julio de 2021 por la interposición del incidente de



nulidad, que se resolvió el 12 de agosto de ese año y, hasta el 6 de abril de 2022, transcurrió el plazo de 6 meses exigido por el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil. En este sentido, manifiesta que la única diligencia útil era podía realizar el demandante era evacuar la réplica y ello no ocurrió.

Décimo tercero: Que la sentencia de primer grado razona que la última resolución recaída en gestión útil es aquella que rechazó el incidente de nulidad de lo obrado, mediante la cual se traspasó a la parte demandante la carga de dar curso progresivo a los autos, pues hasta entonces, el proceso estaba paralizado atendida la naturaleza de la incidencia promovida; pero una vez resuelta y desechada, correspondía que la actora solicitara las gestiones que eran conducentes, a fin de que se tuviera por evacuado el trámite de la réplica y se diera traslado para la dúplica, lo cual no aconteció.

Añade que la apelación interpuesta por la parte demandante, que en esa oportunidad se encontraba en tramitación, fue concedida en el solo efecto devolutivo, lo cual significa que el tribunal a quo conservó su competencia para seguir conociendo del asunto, no obstante la interposición y tramitación del recurso.

En consecuencia, se ha verificado una pasividad imputable al actor, quien no ha solicitado gestión alguna desde 12 de agosto de 2021, entendiéndose de su



comportamiento voluntariamente omisivo, que ha podido a lo menos representarse el resultado perjudicial, confiando en que éste no se producirá o aceptándolo, pues nada hizo para interrumpir efectivamente el lapso de seis meses de inactividad que requiere el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil para efectos de declarar abandonado el procedimiento y que en la especie se cumple latamente, razón por la cual el incidente es acogido.

Dicha resolución fue confirmada, sin modificaciones, por la Corte de Apelaciones de Concepción.

Décimo cuarto: Que el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil dispone: *"El procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en gestión útil para dar curso progresivo a los autos."*.

Décimo quinto: Que, conforme a la norma transcrita, puede afirmarse que habrá cesado la tramitación del juicio si, existiendo la posibilidad de que las partes del proceso realicen actos procesales útiles a la prosecución del mismo, omiten toda gestión o actuación tendientes a permitir que se llegue al estado de sentencia. Es este aspecto, el contexto de la disposición autoriza inferir que lo que importa es la aptitud de la actividad que se ha desarrollado en el juicio, en el sentido que permita que efectivamente avance en su tramitación conforme al



principio formativo en el procedimiento del orden consecutivo legal, para que llegue a estado de sentencia, por lo tanto, no debe ser inoficiosa, inocua, irrelevante, resultando, por lo mismo, indiferente quién es su autor.

Décimo sexto: Que, como se ha sostenido reiteradamente por esta Corte, la institución del abandono del procedimiento tiene por objeto sancionar al litigante poco diligente que deja transcurrir un determinado lapso sin instar por la prosecución del juicio, generando dilaciones innecesarias e incertidumbre en la contraria y dicho período se interrumpe si los litigantes realizan cualquiera gestión útil, es decir, cualquier diligencia tendiente a llevar a efecto los trámites o actuaciones procesales necesarias para la prosecución del pleito.

Décimo séptimo: Que de lo expresado fluye, en cuanto a su fundamento, que el abandono del procedimiento es una sanción procesal cuyos efectos perjudiciales recaen sobre quien ha ejercido la acción que determina la sustanciación del juicio. En este sentido y, en cuanto sanción, las normas que regulan este incidente especial han de ser interpretadas y aplicadas restrictivamente, lo cual significa, entre otros aspectos, que no es permitido al intérprete adicionar otros presupuestos de procedencia de la sanción que el o los expresamente indicados en la ley.

Lo anterior debe analizarse a la luz de la tutela judicial efectiva de los derechos de las personas, la cual



trasciende el mero ejercicio de la acción y el inicio del procedimiento destinado a que aquélla sea sustanciada; la efectividad en la protección cubre también el espectro de que sea totalmente tramitado el proceso, se obtenga una sentencia definitiva que decida el conflicto y que la misma se pueda cumplir. Bajo esta mirada del derecho a la acción y a la sustanciación integral del proceso para obtener la decisión judicial definitiva y ejecutarla, cobra relevancia la excepcionalidad de las sanciones procesales que impiden la prosecución del juicio y el imperativo de interpretar restrictivamente las normas que las consagran.

Décimo octavo: Que, en este contexto, corresponde destacar que, si bien es cierto que no se registraron actuaciones ante el tribunal de primer grado, tendientes a dar curso progresivo a los autos, entre el 12 de agosto de 2021 y el 6 de abril de 2022, no lo es menos que la causa se encontraba pendiente de resolución ante la Corte de Apelaciones, quien debía pronunciarse sobre la apelación deducida por la parte demandada, en contra de la resolución que otorgó al demandado la posibilidad de presentar nuevamente su escrito de contestación.

Según quedó asentado en los motivos precedentes, en dicho recurso el Fisco de Chile se hizo parte y solicitó alegatos el 26 de agosto de 2021, presentación sobre la cual recayó la resolución de 30 del mismo mes y año, gestión cuya utilidad necesariamente trae consigo una



interrupción del plazo de seis meses que se encontraba corriendo.

Luego, la apelación fue resuelta el 14 de diciembre del mismo año, fecha hasta la cual el impulso procesal de emitir pronunciamiento sobre dicho arbitrio impugnatorio, quedó radicado en el órgano jurisdiccional.

A continuación, una vez que se devuelven los antecedentes al tribunal de origen, sobre este último se traslada la carga de dictar el respectivo cúmplase, resolución necesaria para que las partes puedan continuar con la tramitación de la causa, conforme al estado en que ésta se hallare.

Décimo noveno: Que, en este orden de pensamiento, tal como anteriormente ha resuelto esta Corte, a modo ejemplar, en autos Rol N° 12.761-2022, el procedimiento debe considerarse como un todo y apreciarse de manera global, razón por la cual las gestiones realizadas en segunda instancia deben ser consideradas a la hora de evaluar si concurre efectivamente el presupuesto de inactividad o desidia de la parte demandante que, a su vez, constituye el elemento esencial para la aplicación de la sanción de abandono del procedimiento.

En este escenario, fluye del mérito de los antecedentes que tal pasividad en la especie no concurre, toda vez que no existía gestión útil alguna que el actor pudiera solicitar para dar curso progresivo a los autos. En



efecto, una vez que la contraria se hizo parte y solicitó alegatos, la carga de hacer avanzar el proceso al estado resolver la apelación pendiente, radicaba en el tribunal de segunda instancia y, luego, en el de primer grado, quien debía dictar el cúmplase, resolución esta última que se expidió el 27 de diciembre de 2021.

Con lo anterior, desde esta última fecha hasta la presentación de 6 de abril de 2022, no se cumplió el plazo de inactividad exigido por el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, para la declaración de abandono del procedimiento.

Vigésimo: Que, de lo señalado, queda en evidencia que los jueces del mérito, al decidir aplicar el abandono del procedimiento han incurrido en una vulneración del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, yerro que ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo, toda vez que la correcta interpretación y aplicación de la norma debió motivar el rechazo del incidente.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 785 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en la forma y **se acoge** el recurso de casación en el fondo, ambos deducidos por la parte demandante, en contra de la sentencia de trece de octubre de dos mil veintidós, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Concepción, la



cual se anula y es reemplazada por la que se dicta, sin nueva vista y separadamente, a continuación.

Regístrese.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco.

Rol N° 139.539-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Jean Pierre Matus A. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Ravanales por estar con feriado legal.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. Santiago, veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

